

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que venció el término que poseía la parte demandante, para cumplir lo ordenado por este juzgado, a través de auto emitido el pasado 27 de septiembre de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna acción pertinente.

Días Hábiles: 29 de septiembre de 2023; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre de 2023; 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14 de noviembre de 2023.

Días Inhábiles: 30 de septiembre; 01, 07, 08, 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre de 2023; 04, 05, 06, 11, 12, 13 de noviembre de 2023

Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 17 de noviembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Interlocutorio civil: 148 Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía Radicado: 63-548-40-89001-2022-00030-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

El Juzgado decretará el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, efecto para el cual se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.

b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.

c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.

d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

e) Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación del desistimiento en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente, los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

En auto precedente, Nro. 129 del 27 de septiembre de 2023 y en el auto Nro. 063 del 12 de mayo de 2023, el juzgado impuso una carga procesal, en orden a notificar a los demandados, pues en la primera oportunidad se realizó de manera incorrecta como se explicó, la que no fue cumplida dentro de los 30 días, agotados entre el 29 de septiembre¹ y el 14 de noviembre de 2023, en absoluto silencio de la parte interesada.

Además, la carga procesal no consistió en disponer que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estaban pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que las solicitadas según se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares ya fueron practicadas. Tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, con fundamento el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Es decir, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia No. 129 del 27 de septiembre de 2023.

Primero.- Declarar Terminada la demanda ejecutiva iniciada por el señor JUAN DE JESUS TORO MATEUS, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR ARIAS y la señora KAREN LONDOÑO LEDESMA, radicada bajo el número 635484089001-2022-00030-00, por desistimiento tácito.

Segundo.- Dejar las constancias que permitan conocer sobre esta determinación ante un eventual nuevo proceso.

Tercero.- Disponer el levantamiento de las medidas ejecutivas, decretadas dentro del proceso, a través de auto interlocutorio civil del 31 de agosto de 2022 (fol. 7 y 8 del cuaderno 02 digital). Líbrense los correspondientes oficios.

Sin embargo, se aclara que **continuará el embargo** por cuenta del proceso radicado bajo el número **635484089001-2022-00041-00**, donde la parte demandante es la señora FABIOLA BUENO CALDERON, pues, a través del auto interlocutorio civil Nro. 017 del 28 de febrero de 2019 (fol. 8 del cuaderno del medicas cautelares proceso 2018-00039), fue decretado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo de mínima cuantía **635484089001-2022-00030-00**.

Cuarto.- NO CONDENAR EN COSTAS y PERJUICIOS, con fundamento en el artículo 368, numeral 8, del Código General del Proceso.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente digital, una vez esté en firme esta decisión, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 74, de hoy 20 de noviembre del 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e703c7372e1dc72f9866058d60949b1352a0704a6b119deff290909d2745e66**

Documento generado en 17/11/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>